



#### HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I; y 89, fracción IV, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente:

#### **METODOLOGÍA**

La Comisión de Puntos Constitucionales encargada del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de la Iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describe el contenido de la Iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.
- IV. En este orden, el Resultado del Dictamen se refiere a la conclusión del proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se hace la comparativa de la normativa vigente con la propuesta realizada por esta Comisión Dictaminadora.
- V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.





#### I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Emma Rivera Camacho, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

**SEGUNDO**. En Sesión de Pleno del 29 veintinueve de mayo de dos mil veinticinco 2025, se turnó el Acuerdo Número 176 por el que se Declara Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Emma Rivera Camacho, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales; para análisis y Dictamen.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la Diputada Emma Rivera Camacho, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

"En México, de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2023 se tiene contabilizado que hay alrededor de 8.8 millones de personas que tienen algún tipo de discapacidad; en el que Michoacán, la población de 5 años y más, está en 7.2 por ciento. En este sentido, del mismo informe del organismo, refiere que hay 2.3 millones¹ de personas que padecen alguna discapacidad auditiva.

Partiendo de estos números, las personas con algún tipo de discapacidad han vivido en una constante discriminación estructural e histórica, que ha traído la dificultad de desenvolverse de manera plena en la sociedad, y es que las problemáticas abarcan distintas líneas como:

1. Acceso limitado a la educación; muchas personas con discapacidad auditiva se les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadística a Propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad*, Comunicado 684/24.





lengua oral; no tienen acceso a una educación adecuada en la lengua de señas, lo que coarta su aprendizaje.

- 2. Escasez en las personas intérpretes de lengua de señas que estén certificados en Lengua de Señas Mexicana, ya que esto crea barreras de comunicación para este sector de la población para acceder a servicios de salud, educación o en la búsqueda de un trabajo.
- 3. La discriminación y estigmatización social a la que se enfrentan, lo que afecta su bienestar emocional y psicológico.
- Falta de información y materiales accesibles sobre la Lengua de Señas Mexicana, y las habilidades de este grupo vulnerable, lo que contribuye a su exclusión social.
- 5. Dificultad en el acceso en los espacios públicos, ya que estos no están diseñados para las personas con esta discapacidad, como lo es, por ejemplo, la señalización con elementos visuales o de intérpretes en actividades públicas.
- 6. Obstáculos laborales, ya que, aunque se cuente con el grado académico, el patrón se niega a contratarlos por no estar alineados con la debida formación profesional, basada en estereotipos basada en su discapacidad.

Por lo cual, la problemática hacia este grupo, refleja que se exija una mayor conciencia social, cambios en la infraestructura educativa y de servicios públicos, y políticas que incentiven la igualdad de oportunidades y se garanticen sus derechos.

Desde la perspectiva internacional y convencional, México ha adoptado distintos instrumentos normativos para la protección de las personas con discapacidad, prueba de ello, es la ratificación de nuestro país, sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 21 dispone que los Estados parte deben garantizar que las personas con discapacidad, puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión, lo que incluye la accesibilidad a la información mediante diversos medios, como la Lengua de Señas."

[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Constitución Política del Estado Libre y	Iniciativa
Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a	Artículo 2º
decidir de manera libre, responsable e	
informada sobre el número y el	
espaciamiento de sus hijos. La familia	
tendrá la protección del Estado.	
El matrimonio se funda en la igualdad de	
derechos para ambos cónyuges, y podrá	
disolverse por mutuo acuerdo o a petición	
de cualquiera de los consortes en los	
términos que establezcan las leyes. Los	
padres están obligados a alimentar, educar	





e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural.

El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado

...

...

•••





promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.

La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

...

...

...

...

Esta Constitución, reconoce a la Lengua de Señas como un medio de comunicación y un derecho de las personas con discapacidad auditiva y de fluidez en lenguaje oral, de conformidad con los principios de transversalidad,





	accesibilidad y no discriminación. En el Estado de Michoacán de Ocampo, se identifica a la Lengua de Señas Mexicana como una lengua oficial y que forma parte del patrimonio lingüístico.		
SIN CORRELACIÓN	ARTÍCULOS TRANSITORIOS  TRANSITORIOS		
	PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.  SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.  TERCERO. La Secretaria de Educación del Estado, contará con 180 días naturales		
	a partir de la publicación del presente Decreto, para garantizar la impartición de educación inclusiva, en especial, la encaminada con el aprendizaje de la Lengua de Señas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de		
	Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.		

La iniciativa tiene la finalidad de establecer que la Lengua de Señas es reconocida como un medio de comunicación y un derecho fundamental para las personas con discapacidad auditiva y dificultades en el lenguaje oral. Este reconocimiento se basa en los principios de transversalidad, accesibilidad y no discriminación. De manera particular, la Lengua de Señas Mexicana es declarada lengua oficial en el estado de Michoacán de Ocampo y se considera parte de su patrimonio lingüístico.





Además, la propuesta confiere un plazo de 180 días naturales a la Secretaría de Educación del Estado, para implementar y garantizar la educación inclusiva, con un énfasis particular en la enseñanza de la Lengua de Señas. Esto se hará en conformidad con el artículo 99 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta manera, reconocer a la Lengua de Señas como medio de comunicación y derecho establecido desde rango constitucional, incentivará la participación plena de estas personas dentro de la sociedad, eliminando barreras de discriminación en diversos ámbitos como la educación y servicios públicos.

Finalmente, la obligación del Estado por medio de la Secretaría de garantizar la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicanas, es primordial para salvaguardar que las personas sordas tengan los elementos necesarios para recibir una educación de calidad en su lengua, y fomente una sociedad más incluyente.

#### III. CONSIDERACIONES

Hablar sobre la Lengua de Señas (LS), no es un tema nuevo, en México, se tiene los antecedentes con Pedro Ponce de León, el cual nació en Valladolid en 1520, y que es considerado como el primer educador de sordos, este término, generado dentro del parámetro espacio-temporal. Para Ponce, tenía la preocupación por formar al "hombre en cuanto tal hombre, habilitarle para que puede realizarse actuando en todas las facetas<sup>2</sup>".

El enfoque social que le dio este monje a la educación de los sordomudos, concepto para la época que refería a las personas que carecen de la escucha, fue fundamental para la defensa de los derechos individuales y colectivos de este sector, y sobre todo en la manera de la enseñanza.

En este sentido, Benito Pablo Juárez García siendo Presidente de México, el 3 de mayo de 1861<sup>3</sup>, decreto en materia de instrucción pública en todo el territorio mexicano, en su artículo 3° que a letra decía:

"Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordo-mudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan, se establecerán escuelas de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> González, Clavo, Ma Paz, Gaspar, "Ponce de León y la enseñanza de sordomudos" Universidad de Extremadura, p. 633. <u>Dialnet-PonceDeLeonYLaEnsenanzaDeSordomudos-2962825 (1).pdf</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>El Monitor Republicano, Núm., 3978 <u>1861May3 MonitorRep.p.1-3-LIP.pdf</u>





la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demás puntos del país en que se creyere conveniente."

Es así que, en la administración de Juárez, se tuvo la necesidad de generar los mecanismos para visibilizar y dar enseñanza a las personas sordas, por lo cual el 28 de noviembre de 1867<sup>4</sup> se fundó la primera Escuela Nacional de "sordomudos" para aprender a leer, escribir y contar.

En este orden de ideas, la Federación Mundial de Sordos<sup>5</sup> en su último reporte señala que hay 135 asociaciones nacionales de personas sordas que representan aproximadamente a 70 millones de personas sordas en todo el mundo. De acuerdo a la Secretaría de Salud<sup>6</sup> a nivel federal, en México existen aproximadamente 2.3 millones de personas que padecen discapacidad auditiva, de las cuales, más de 50 % son mayores de 60 años. El 34% tiene entre el 30 a 59 años y cerca de 2% son niñas y niños.

De esta manera, de acuerdo a la Organización de Naciones Unidas en el que México es miembro, enuncia que las lenguas de señas son idiomas naturales a todos los efectos, estructuralmente distintos de las lenguas habladas, asimismo de la resolución A/72/439, establece el reconocimiento multilingüismo como valor esencial para la organización y como medio de promover, preservar la diversidad de idiomas y culturas en todo el mundo, así como de aumentar la eficiencia y transparencia y mejor funcionamiento del organismo.

Aunado a ello, del mismo texto internacional se indica a las lenguas de señas como igual a los lenguajes orales y que los Estados partes se comprometen a reconocer, aceptar y promover la utilización de las lenguas de señas, haciendo énfasis en su preservación y su diversidad lingüística y cultural.

Desde el ámbito internacional, los derechos humanos están consagrados como inherentes a la persona, sin importar el sexo, religión, etnia, raza, identidad, discapacidad o condición social. Partiendo de esta idea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) engloban diversos parámetros que a continuación se detallan:

a) La definición de lenguaje bajo la luz del artículo 2°, que se entenderá tanto la lengua oral como la lengua de señas y otras formas de educación.

<sup>5</sup> Organización de Naciones Unidas <u>Día Internacional de las Lenguas de Señas | Naciones Unidas</u>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Secretaria de Educación <u>28 de noviembre Día Nacional de las personas Sordas</u>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Secretaría de Salud <u>530. Con discapacidad auditiva</u>, <u>2.3 millones de personas: Instituto Nacional de Rehabilitación | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx</u>





- **b)** Accesibilidad que se estipula en el artículo 9°, que consiste en la asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar la accesibilidad a edificios y otras instalaciones abiertas al público.
- c) El artículo 21 da el reconocimiento y facilitación de las lenguas de señas, y la obligación de los Estados en reconocer legalmente y promover sus lenguas de señas nacionales.
- d) La educación entendida bajo el supuesto del artículo 24, que los Estados deben de ofrecer a las personas con discapacidad la oportunidad de adquirir habilidades para la vida y desarrollo social con el propósito de fomentar su participación plena y equitativa.

Asimismo, el derecho de las personas sordas, gira también en sus derechos lingüísticos como la manera de elegir de manera propia su lengua, además de su inclusión, participación activa dentro de la sociedad y que no se les prive de sus derechos humanos fundamentales.

En esta tesitura, México ha generado un marco normativo bajo los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde enuncia que el Estado tiene el deber de proteger, promover y asegurar el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad, bajo un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, reconoce a la Lengua de Señas Mexicana, como el medio de comunicación de la comunidad sorda, el cual consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística.

De lo cual se desprenden elementos para que las autoridades en el ámbito de su competencia, impulsen el reconocimiento e implementación de la Lengua de Señas Mexicana, como un derecho cultural y de identidad de las personas sordas.

Dentro del estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al alcance y progresividad de los derechos de las personas con discapacidad, ha elaborado diversos manuales para la protección, orientación, accesibilidad y la necesidad de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, resaltando como:

- Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad.



[...]



# Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo Comisión de Puntos Constitucionales

• Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad.

En el ámbito de las Entidades Federativas, el reconocimiento de la Lengua de Señas, se tiene previsto en los textos constitucionales que a continuación se describen:

Constitución Política de la Ciudad de México		
Artículo 8		
A		
1. a 13		
В		
1. a 6		
7. La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales. Se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como oficial y parte del patrimonio lingüístico de la Ciudad. Las personas sordas tendrán derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y español.		
[]		
Constitución Política del Estado de Sonora		
Artículo 8°		
El español es el idioma oficial del estado de Sonora y, adicionalmente, se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como lengua oficial y parte del patrimonio lingüístico sonorense. El estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las personas con discapacidad auditiva reciban educación en Lengua de Señas Mexicana y promoverán su utilización en todo el territorio estatal.		
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán		
Artículo 90		
•••		
I Será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita, progresista, con contenido nacional y regional, democrática y tenderá a la igualdad entre las personas, procurará siempre desarrollar de manera armónica las facultades del ser humano hasta el máximo de sus posibilidades, fomentará la no discriminación, el civismo, la identidad nacional, el máximo aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, y promoverá la enseñanza de la <b>lengua de señas mexicana</b> , en la educación básica, el respeto a todos los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia la		

honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;





Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí				
Artículo 10				
•••				
•••				
•••				
•••				
•••				
•••				
···				
···				
···				
···				
Se reconoce la Lengua de Señas Mexicana como parte del patrimonio lingüístico del				
Estado de San Luis Potosí.				

Partiendo de esto, el alcance de la presente propuesta tiene como garantía el reconocimiento constitucional de la Lengua de Señas Mexicana en el Estado de Michoacán de Ocampo, asegurando que las personas sordas tengan los mecanismos jurídicos para el acceso a la información, eliminando las barreras de comunicación, así como en materia educativa, de salud, impartición de justicia y derechos culturales.

Al reconocer a la Lengua de Señas, incentiva la participación de este sector de la población y permite que ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad. También permite el desarrollo cognitivo por medio de enseñanza, y protege los derechos de la identidad cultural y lingüística, poniendo como pilar la identidad de las personas sordas.

Aunado a ello, el elevar a rango constitucional la Lengua de Señas Mexicana, impide que se generen prejuicios y estereotipos que históricamente han discriminado a las personas con discapacidad auditiva. De manera que, la propuesta impulsa de manera positiva en las políticas públicas, ya que fomentaría el uso y promoción de la LS en la administración pública, y en servicios de interpretación certificados.





Finalmente, el establecer a la Lengua de Señas Mexicana en la Constitución de Michoacán de Ocampo, es un acto de justicia y congruencia que da pie hacia una sociedad más inclusiva. Las diputadas y diputados Integrantes de esta Comisión con el análisis en cuestión; atendiendo a los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a su consideración el presente Dictamen con la dispensa de su Segunda Lectura.

#### IV. RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo analizado y expuesto por esta Comisión, se dictamina en sentido positivo la presente Iniciativa; proponiendo reformar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El cuadro a continuación, enuncia la comparación entre el texto constitucional vigente y la propuesta elaborada por esta Comisión.

Constitución Política del Estado Libre y	Propuesta de Decreto
Soberano de Michoacán de Ocampo	
Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a	Artículo 2º
decidir de manera libre, responsable e	
informada sobre el número y el	
espaciamiento de sus hijos. La familia	
tendrá la protección del Estado.	
El matrimonio se funda en la igualdad de	<del></del>
derechos para ambos cónyuges, y podrá	
disolverse por mutuo acuerdo o a petición	
de cualquiera de los consortes en los	
términos que establezcan las leyes. Los	
padres están obligados a alimentar, educar	
e instruir a sus hijos, fomentando su	
desarrollo cultural.	
El Estado velará por el cumplimiento de	
estos deberes, y dictará normas para el	
logro de la suficiencia económica de la	
familia; para evitar el abandono de los	





acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la alimentación, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. ...

•••

- -





Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.

La movilidad es el derecho humano a trasladarse y a disponer de un sistema de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

...

...

...

Esta Constitución, reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como un medio de comunicación y un derecho de las personas sordas, de conformidad con los principios de transversalidad, accesibilidad y no discriminación. En el Estado de Michoacán de Ocampo, se identifica a la Lengua de Señas Mexicana como una lengua oficial y que forma parte del patrimonio lingüístico.

SIN CORRELACIÓN

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS** 





#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. La Secretaría de Educación del Estado, contará con 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para garantizar la impartición de educación inclusiva, en especial, la encaminada con el aprendizaje de la Lengua de Señas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

# V. TEXTO CONSTITUCIONAL Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.





**ÚNICO.** Se **adiciona** un párrafo décimo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º		
<b></b>		

Esta Constitución, reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como un medio de comunicación y un derecho de las personas sordas, de conformidad con los principios de transversalidad, accesibilidad y no discriminación. En el Estado de Michoacán de Ocampo, se identifica a la Lengua de Señas Mexicana como una lengua oficial y que forma parte del patrimonio lingüístico.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado y al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** La Secretaría de Educación del Estado, contará con 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para garantizar la impartición de educación inclusiva, en especial, la encaminada con el aprendizaje de la Lengua de Señas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.





Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de junio de 2025 dos mil veinticinco.

# **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

#### **PRESIDENTA**

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA **INTEGRANTE** 

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA **INTEGRANTE** 

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN **INTEGRANTE** 





Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen con Proyecto por el que se adiciona un párrafo décimo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, con fecha 11 de junio de 2025.